

PROCESO: VERBAL DE CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CASTILLO GRANADOS y MARITZA CECILIA ELINAN DE CASTILLO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Rad. 2022.00660.00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto. Provea

Santa Marta, (19) de octubre de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) De octubre De Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por parte de secretaria, este despacho, al estudiar la demanda se avizó que la demanda, en su pretensión el demandante pide la cancelación de una hipoteca con ocasión a la prescripción y extinción de la obligación principal por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$265.854.885,29).

El despacho se pudo percatar, que el asunto no corresponde por competencia a esta agencia judicial por el factor cuantía, siguiendo las siguientes reglas de nuestro estatuto procesal.

Se trata este de un proceso VERBAL DECLARATIVO, presentada por JORGE ALBERTO CASTILLO GRANADOS y MARITZA CECILIA ELINAN DE CASTILLO en contra de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se advierte que la misma corresponde a una demanda de MAYOR CUANTÍA, por lo que este despacho no avocará su conocimiento.

Se debe tener en cuenta que en el presente caso gira en torno a la declaratoria de cancelación de la HIPOTECA contenida en la escritura N° 589 del 12 de abril de 1999, como consecuencia de la prescripción de la obligación que asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$265.854.885,29).

En ese evento a efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del CGP.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora, de cara al artículo 25 del CGP, se establece que los procesos son, en lo que atañe a la cuantía, de MINIMA, MENOR y MAYOR CUANTÍA, parámetro general este que está definido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

De acuerdo a lo anterior tenemos que para la fecha en que este juzgado conoció de este proceso, siendo este juez competente para conocer de los asuntos de menor cuantía, así:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PROCESO: VERBAL DE CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CASTILLO GRANADOS y MARITZA CECILIA ELINAN DE CASTILLO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Rad. 2022.00660.00

Tenemos que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$265.854.885,29) suma esta que está por encima del ámbito de competencia por el factor cuantía del JUEZ CIVIL MUNICIPAL quien es competente para conocer de asuntos contenciosos cuya cuantía oscile entre los 40 y 105 SMLMV ósea a partir de pretensiones que superen los CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) hasta CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000), suma esta que está por debajo del valor de las pretensiones objeto de la Litis, por lo que este proceso se trata de un asunto de mayor cuantía que es competencia de los JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Corolario de lo anterior, es claro que este despacho no es competente para conocer de este asunto, pues carece de la competencia por el factor cuantía definidos por estatuto el procesal, ahora, es deber de este operador, remitir este asunto al Juez competente en respeto de las normas procesales que son de orden público.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, atendiendo los considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remitir el presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de Santa Marta para que sea enviado a los JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE SANTA MARTA, previo reparto, para que conozca de este asunto. Remítase auto- oficio.
3. Cancélese su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

Por estado No. 124 de fecha 27 de octubre de 2022, se notificará el auto anterior.
Santa Marta



Secretaría,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9ca8fb03c87baa350957e38395a3ac0c69e0741abf6623d797e6b938e5fba9**

Documento generado en 26/10/2022 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>